



imparcialidad cabe señalar que éste Tribunal no fue convocado para ello en razón que el máximo tribunal del país sólo admitió la queja en lo atinente a la intervención de miembros de la Corte en el Tribunal de Enjuiciamiento que luego decidieran los recursos extraordinarios deducidos en autos, lo que determinó la constitución y convocatoria de éste Tribunal. Que el empeñoso defensor técnico del Dr. F. extraiga su conclusión -que la Corte Federal sostuviera que la intervención del Jurado de Enjuiciamiento integrado por ministros de la Corte estadual también violó la garantía de imparcialidad- no torna a la misma sustentable, pues adolece del vicio lógico de la ?conclusión inatiente?. Es que la Corte Nacional en ningún momento emitió juicio en relación a la violación de la imparcialidad del Juzgador en consideración de las autoridades que intervinieron en el Jury de enjuiciamiento, sino que lo circunscribió a la intervención de los mismos cuatro Ministros de la Corte provincial -como integrantes del Tribunal de Juzgamiento- en la formulación de los juicios de admisibilidad y -principalmente- fundabilidad de los remedios extraordinarios. Por lo demás, cabe observar que el argumento que desarrolla al afirmar que, las mismas personas que suspendieron cautelarmente al Dr. M. L.F. F. fueron los que decidieron acerca de su responsabilidad funcional, intervinieron previamente al ordenar ampliar la investigación que se había desarrollado en contra del enjuiciado para luego admitir la denuncia que se formulara como consecuencia de aquella y suspendieron cautelarmente al enjuiciado y lo juzgaron (f. 943); no es el argumento originariamente introducido para fundar la cuestión constitucional y ni tampoco aquel que declarara procedente el máximo tribunal del país. No obstante entender entonces que todo lo atinente a la afectación de la garantía de imparcialidad ya fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como bien lo señala el señor Procurador General, el Tribunal de Enjuiciamiento no estuvo contaminado por su actuación inicial; pues las actuaciones fueron en primer término llevadas adelante por la Procuración General, la ampliación de la investigación fue concretada por el Sr. Presidente de la Cámara Penal de Santa Fe, Dr. J. de O. en el marco de una decisión tomada por la Secretaría de Gobierno de la Corte -que dispuso tanto la ampliación, como el funcionario actuante- y en la que no intervino ningún Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, ampliación que -por otra parte- también fue solicitada por la Procuración; órgano que una vez completada denuncia al Dr. F. Por otra parte, ante esa denuncia fue que el Tribunal de Enjuiciamiento actuó, abriendo sólo el proceso, dado que la suspensión opera ministerio legis, por lo cual de ningún modo puede considerarse un mecanismo que hace perder la imparcialidad a los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento. Tampoco puede habilitarse la instancia extraordinaria en relación a la alegada prescindencia de prueba decisiva o relevante para arribar a la decisión que se impugna por cuanto sólo demuestra su discrepancia con lo resuelto, sin aportar ningún fundamento con aptitud que permita tener por acreditado que este Tribunal denegó el recurso de inconstitucionalidad local sin brindar razones jurídicas suficientes, de modo arbitrario o lesivo de derechos constitucionales. De lo expuesto, se advierte que los agravios que se esgrimen en el memorial recursivo carecen de idoneidad para operar la apertura de la instancia federal, por insistir -como se expresara ut supra- en sus cuestionamientos, sobre la afectación de la garantía de imparcialidad -tacha que no constituye objeto del remedio federal interpuesto- y prescindencia de prueba decisiva y fundamentación aparente, más sin aportar argumentos con aptitud para descalificar el núcleo argumental del decisorio ahora impugnado. Por último, cabe señalar que el juzgamiento de la conducta de los magistrados sin perjuicio de su ostensible importancia no es condición suficiente para el abordaje de la cuestión en función de una invocada y no acreditada ni tan siquiera vislumbrada ?gravedad institucional?, como tampoco se advierte la afectación de la garantía de defensa en juicio que configure una cuestión federal en los términos del artículo 14 de la ley 48. Tampoco puede predicarse arbitrariedad de la falta de tratamiento por esta Corte -integrada- de una competencia detraída de su conocimiento como lo es el planteo que -por vía de nulidad- se endereza a la restitución al cargo efectuado por el Juez de Sentencia de la Cuarta Nominación de Santa Fe Dr. M. F., correspondiendo su desestimación in limine conforme lo postulado por el Señor Procurador General. Por ello, resultando innecesario formular mayores consideraciones de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 del reglamento citado y no advirtiéndose la configuración de ningún supuesto que permita excepcionar la aplicación de lo dispuesto por dicho orden normativo, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia -integrada- resuelve: Denegar la concesión del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Regístrese y hágase saber. Daniel F. Acosta. - Sebastián C. Coppoletta. - Martha M. Feijoo. - Tomás G. Orso. - Alfredo G. Palacios. - Clara M. Rescía. 015364E